



Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00301-00.

ACCIONANTE: FRANKLIN JOSE VILLAR CORREDIN.

ACCIONADO: RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor FRANKLIN JOSE VILLAR CORREDIN, actuando en nombre propio, en contra de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso, habeas data, al buen nombre y a tener una vivienda digna.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor FRANKLIN JOSE VILLAR CORREDIN, actuando en nombre propio, en contra de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, al buen nombre y a tener una vivienda digna; y en consecuencia, se ordene a la accionada a dar resolución de fondo a la petición elevada y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, al gestionar un crédito con subsidio de vivienda, encontró que se encontraba reportado negativamente ante las centrales de riesgo, por RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.
- 1.2.2 Relata que, en virtud de lo anterior, presentó ante la accionada, silencio administrativo (*sic*) y pasado un día, le dieron respuesta en el siguiente sentido:

“Reciba un cordial saludo de Red Suelva Instantic S.A.S., para nosotros es de gran importancia recibir y atender las peticiones y quejas presentadas por Usted, dándonos la oportunidad de mejorar nuestro servicio, peticiones a las que se le dará respuesta en los siguientes términos: I. RESPECTO DE LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA PETICIÓN. 1.- Frente a su solicitud, debemos manifestarle que, entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., se celebró en febrero de 2020, un contrato de compra de cartera INTANGIBLE, en virtud del cual se migraron masivamente obligaciones castigadas y reportes negativos ante centrales de riesgo, que fueron hechos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., fuente de información en su momento.”



1.2.3 Sostiene que, en vista de la respuesta dada pensó que habían eliminado el reporte negativo, sin embargo, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. aún lo tiene reportado.

1.2.4 Finalmente arguye que, la accionada ha vulnerado su derecho de petición al no dar respuesta de fondo a lo solicitado.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Juzgado, inadmitió la acción de tutela de la referencia, y posteriormente por llenar los requisitos de Ley, se admitió en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN).

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.

REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., rindió informe manifestando que, entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., se celebró en febrero de 2020, un contrato de compra de cartera INTANGIBLE, en virtud del cual se migraron masivamente obligaciones castigadas y reportes negativos ante centrales de riesgo, que fueron hechos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Sostienen que, pusieron en conocimiento del señor JOSÉ VILLAR que, en virtud del contrato de compra de cartera, lo que se adquirió de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., fue un intangible, es decir, no hubo cesión de contratos, ni entrega de documentos por parte de ésta, lo que significa que los documentos que dan cuenta del vínculo comercial y soportan la obligación en mora, siguen bajo custodia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Manifiestan que, pese a no ser los responsables del reporte negativo que existe en su contra, procedieron como nuevos acreedores, a eliminar el reporte negativo, teniendo en cuenta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., pudo no haber agotado en debida forma el procedimiento para su registro.

Concluyen que, no han vulnerado el derecho de petición, amén de la eliminación del reporte negativo; al igual que, brindaron respuesta clara, de fondo y congruente a las peticiones del actor.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), rindió informe manifestando que, el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.



Establecen que, adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia del reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor FRANKLIN JOSÉ VILLAR CORREDÍN, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Por otro lado, determinan que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor FRANKLIN JOSÉ VILLAR CORREDÍN a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de mayo de 2021 a las 14:11:18, a nombre VILLAR CORREDIN FRANKLIN JOSE, con C.C 1.143.115.131 frente a la fuente de información RED SUELVA INSTANTIC y MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, el accionante no registra información respecto de las obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante RED SUELVA INSTANTIC.
- Copia respuesta a derecho de petición por parte de RED SUELVA INSTANTIC.
- Informe de RED SUELVA INSTANTIC
- Informe de MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, al buen nombre y a tener una vivienda digna, al no resolver de fondo la petición elevada por el accionante; y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:



“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se



ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”



Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer



mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, al buen nombre y a tener una vivienda digna de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a la petición, como quiera que, la accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., le manifestó que debe acudir a COLOMBIA MOVIL, ya que los documentos solicitados se encuentran en su poder; al igual que permanece reportado negativamente por esa Compañía.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada en fecha 26 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“Solicito a RED SUELVA MOVISTAR, que dentro de las 72 horas siguientes al recibo de esta comunicación proceda la empresa a eliminar toda la información negativa contenida en las bases de datos de los operadores donde me haya reportado, toda vez que no se materializa razón alguna para ello.

En caso contrario instauraré la respectiva denuncia ante autoridades competentes (Superintendencia de Industria y Comercio), para las respectivas sanciones pecuniarias y disciplinarias o una acción de tutela por la violación al debido proceso.”

Frente a ello, la accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., rindió informe, manifestando que, en fecha 28 de abril de 2021, dieron respuesta a la petición elevada por el actor comunicada al correo electrónico enunciado, expresándole que, entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., se celebró en febrero de 2020, un contrato de compra de cartera INTANGIBLE, en virtud del cual se migraron masivamente obligaciones castigadas y reportes negativos ante centrales de riesgo, que fueron hechos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., fuente de información en su momento. Aclarándole que debe dirigirse a esta última, ya que, por tratarse de una compra intangible, no hay cesión de contratos como claramente se estipula en la cláusula precitada; y por tanto, los documentos que dan cuenta de su vínculo comercial y de la obligación misma, continúan, aún hoy, bajo custodia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Así como, señalándole que, como



COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no agotó el debido procedimiento al registrar el reporte negativo, procedieron a su eliminación.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, respecto de la solicitud consistente en que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. proceda a eliminar toda la información negativa contenida en las bases de datos de los operadores donde se le haya reportado; procediendo la accionada, ante la ausencia de los documentos requeridos por el peticionario a eliminar el reporte negativo con motivo de la reclamación, rectificando en ese caso la información ante los operadores de información.

En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia de objeto con relación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data, al buen nombre y a tener una vivienda digna, invocados por el actor.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor FRANKLIN JOSE VILLAR CORREDIN, en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8da204edd8e090e3bf5da5c214971a3cc556cc7c21579b0db3517754e7e77c

Documento generado en 02/06/2021 05:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**